

LA ORGANIZACION DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ITALIANO Y EN EL MEXICANO *

Por el Licenciado Benjamín FLORES BARROETA
Secretario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

Es punto de partida obligado en toda investigación, estudio o disertación sobre la familia, cualquiera que sea el aspecto en que pretenda considerársele y sobre todo si se trata del jurídico, señalar que ella es, primero que nada, como el hombre mismo, el dato de la experiencia social por excelencia, el más natural y espontáneo. Los sociólogos la consideran como el agregado homogéneo más simple. Un hombre y una mujer que se unen, los hijos que engendran, los ascendientes de aquellos, los descendientes de éstos, y todos ellos entre sí recíprocamente relacionados, forman con mayor o menor amplitud, ese grupo primario de la organización social más compleja que pueda imaginarse. Todas las narraciones que los pueblos han hecho en escrutación de su origen, se remontan a la primera pareja, a los primeros padres, a los engendrados. Lo mismo si se trata del Antiguo Testamento o del Libro del Consejo. Ya se explican después los linajes y las posteriores uniones, hasta fundar con base en vínculos más complejos: el lenguaje, la tradición, la historia, el destino, la religión, etc., repito, las organizaciones sociales más estructuradas. Y es importante advertir que todos estos vínculos se inician en su forma más simple en la familia y constituyen para ella misma, fuertes elementos de solidaridad.

Como sostiene el ya clásico jurista italiano, Antonio Cicu, en su muy citada y autorizada obra, “El Derecho de Familia”, “el núcleo familiar ha sido siempre originado y distinguido por el hecho biológico”. Este hecho biológico, significado fundamentalmente por la unión sexual y la generación. Pero es interesante observar, se lee en el mismo libro, que a ese hecho ha acompañado, “como elemento constitutivo, el hecho económico social... y...

* Conferencia dictada el día 26 de octubre de 1962, en el Auditorio Jacinto Palla-
rea, de la Facultad de Derecho en la Ciudad Universitaria, patrocinada por la Fa-
cultad y el Instituto Italiano de Cultura, en el ciclo sobre *Derecho Italiano Contemporáneo*.

se comprende que... el núcleo aparezca como estructura económica y política". En el mismo sentido, se expresan otros distinguidos juristas italianos. Uno de ellos, destacado por su devoción a los estudios jurídicos de la familia, Barassi. Otro más, Messineo, ambos indican que el Estado ve en la familia un "núcleo político embrionario", sociedad natural, como la considera el artículo 29 de la Constitución italiana. Y Messineo ha dicho, que las relaciones entre familiares están reguladas por el afecto, por el sentido del honor, por el impulso altruista y por el espíritu de solidaridad, de donde se entiende que sea "a propósito de la institución de la familia, en que se den las mayores interferencias entre ética, costumbre y religión, de un lado, y derecho del otro".

Por lo mismo, nuestro maestro, don Rafael Rojina Villegas, trata en su libro sobre Derecho de Familia, los problemas sociológico, ético, político, patrimonial, teleológico y axiológico, relativos a la familia.

No hay duda, por tanto, de que si bien los datos que primeramente explican la familia son de orden biológico: la unión sexual y la generación, a ellos se agregan otros, que podemos llamar supra-biológicos y que son: el ético, el religioso, el económico, el político, etc.

La Historia, primeramente, y nuestras actuales vivencias, ahora, nos comprueban un hecho incontrovertible: la familia ha tenido su expresión más vigorosa, su manifestación más importante, ahí donde se han agregado a los datos puramente biológicos, los vínculos que hemos llamado suprabiológicos. Por el contrario, la familia ofrece el aspecto más alarmante, ahí donde queda reducida al simplísimo elemento biológico. Piénsese en la familia romana, ejemplo inmejorable de lo primero. Véase en cambio el desolador aspecto de la familia contemporánea. Porque no se trata, como se dijo por Emmanuel Gounot, "de la simple reunión natural de una mujer que concibe y da a luz hijos, los alimenta y cuida hasta su crecimiento físico, y de un hombre que, temporalmente al menos, procura medios de subsistencia al grupo y lo protege contra los peligros exteriores".

Ahora bien, si como enseña la filosofía jurídica, el Derecho se forma, se nutre, de las fuentes reales, de manera que sus preceptos sean la más adecuada respuesta a los datos de la experiencia: la naturaleza invariable del hombre y traducidos en normas, hemos de concluir que la regulación jurídica de la familia debe corresponder a todos esos datos, biológicos y supra-biológicos de que hemos hablado. Además, racionalmente, han de traducirse tales datos a efecto de realizar los fines que el ordenamiento persiga de acuerdo con la política propuesta y siempre en busca del valor justicia.

En torno a esta problemática: qué han hecho nuestros pueblos, Italia y México. Sus pensadores, sus políticos, sus legisladores. de qué modo han apuntado las soluciones. Cuál es el estado de nuestros sistemas jurídicos al respecto. Cuál es la organización de la familia en aquella nación y en la nuestra. Qué juicio podemos hacer de nuestros aportes y por fin, qué hemos de construir como juristas, aprovechando nuestras correspondientes experiencias, *para conducir a la familia al sitio que por su innegable y siempre reconocida importancia le debe la organización social.* Tales son las cuestiones de que me he de ocupar en el curso de esta plática, con la brevedad que el respeto a vuestra considerada atención me obliga; pero con la dedicación que el nobilísimo tema reclama.

La familia, entendida como grupo que surge y se funda en el hecho biológico de la unión sexual y la generación y se fortalece con la suma de datos supra biológicos de que hemos hablado, constituida así según las clásicas estructuras jurídicas correspondientes por el matrimonio y la filiación, y excepcionalmente por la adopción, suele definirse por los juristas, como el conjunto de dos o más personas unidas por el matrimonio, por la filiación, y su derivada relación, el parentesco y por la adopción. Y es y ha sido regulada en distinta forma por los diferentes derechos positivos, según la consideración que los datos supra-biológicos merezcan.

La definición referida es de aplicarse, en principio, tanto para el Derecho Italiano como para el Mexicano, si por éste entendemos, genéricamente el contenido en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y en la mayoría de los Códigos de los Estados, salvo algunas excepciones. Messineo, define la familia, en sentido estricto, como el conjunto de dos o más individuos *que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad, y que constituyen un todo unitario.* Además, en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (la adopción; por ejemplo).

Podemos decir, entonces, que de inmediato, son de considerarse como fuentes constitutivas de la familia, el matrimonio, la filiación (de la que resulta el parentesco consanguíneo), la afinidad, por la combinación de las dos anteriores y la adopción. Serían de agregarse, según particulares Derechos Positivos, la unión de hecho y, como en el caso del Derecho Italiano, la afiliación.

Parece lógico examinar con respecto a la problemática propuesta, las disposiciones de los sistemas jurídicos en estudio, a propósito de las fuentes

constitutivas que se han indicado, analizando los aspectos que revistan mayor interés.

Nuestro Derecho funda la constitución familiar derivada del hecho biológico de la unión de los sexos, en el matrimonio. No obstante que el concubinato tiene ciertos efectos jurídicos, como el muy importante de la sucesión de la concubina, en los términos que se indican en el artículo 1635 del Código Civil y como el muy significativo también, con respecto a la filiación de los hijos habidos en él, que se establece en forma semejante a la de la filiación matrimonial. En efecto, el artículo 383, dispone que se presumen hijos del concubinato y de la concubina: "Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina". Pero adviértase que todos los efectos que del concubinato resultan, inclusive otros que, por ejemplo, la Legislación del Trabajo menciona, no son con respecto a los concubinos entre sí, considerándolos ligados, según reza la definición de Messineo, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, que constituye un todo unitario, de manera que no existe entre ellos la suma de deberes y de facultades que operan por virtud del matrimonio: la fidelidad, la cohabitación, el débito carnal, la asistencia y ayuda. En cambio, tal suma de deberes y facultades, constituyen los efectos propios del matrimonio.

Desde la ley de 23 de julio de 1859, el matrimonio, en nuestro País, fue secularizado y establecido como un contrato civil, que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, sin reconocerse como verdadero, legítimo para los efectos civiles, ningún matrimonio celebrado sin las formalidades prescritas por dicha ley. De esta manera, según aparece del considerando de la ley, por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, cesó la delegación "que el soberano había hecho al clero para que con su sola intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles". La propia ley reguló todos los aspectos relativos: requisitos, impedimentos, separación de los cónyuges, validez y nulidad, etc.

Desde aquella ley ha sido dogma en nuestro Derecho, la jurisdicción absoluta sobre todo lo relativo al matrimonio, a cargo del Estado, y con exclusión de todo efecto a los matrimonios no civiles. Inclusive, se ha expresado en la Constitución Federal, cuyo artículo 130, tercer párrafo, dispone: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y auto-



ridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas las atribuyen”.

Los textos legales que he citado, encierran en breves fórmulas, lo que constituyó y significa para nuestro pueblo, las páginas más dramáticas de su Historia. Justo Sierra ha dicho: “La evolución de la República hacia el completo dominio de sí mismo hacia la plena institución del Estado laico, tenía un obstáculo insuperable: La *Iglesia*, constituida en potencia territorial y *espiritual al mismo tiempo*”. La lucha fue inclemente y derramó la sangre de los mexicanos. Pero por fin venció la Reforma y para nosotros es el matrimonio civil, un verdadero dogma.

Desde la ley de 1859, para el Estado, el matrimonio religioso no ha tenido ningún efecto civil, ha sido considerado como unión de hecho, como concubinato. Para la Iglesia, según declaraciones del clero, hechas inmediatamente de la expedición de aquella ley, solamente el matrimonio religioso y ningún otro es válido; el que se contraiga contra las prescripciones de la Iglesia, “será un verdadero concubinato por más que lo declaren válido las leyes civiles”.

En Italia, desde la unificación legislativa del Estado y particularmente de la vigencia del Código Civil de 1.º de enero de 1866, el Estado asumió la soberanía de legislar todo lo relativo al matrimonio siendo considerado éste como instituto laico y no solamente religioso. De ello, resultó la situación de dualismo que priva en nuestro país: “El Estado ignoraba jurídicamente el matrimonio religioso y no le reconocía ningún efecto jurídico y, recíprocamente, la Iglesia Católica no reconocía jurídicamente otro matrimonio más que el que procede de sus ordenamientos; de manera que los cónyuges que no estuviesen unidos en matrimonio con el vínculo civil y, al mismo tiempo, con el vínculo religioso, eran concubinos a los ojos del Estado o a los de la Iglesia”. Multitud de discusiones y controversias tuvieron lugar y se pretendió, primeramente, la solución de promover legislativamente el matrimonio religioso precediendo o siguiendo al civil. Pero por ser la ley civil laica, no atea, se estimó incompetente al legislador para imponer a la Iglesia el deber de hacer preceder o seguir el matrimonio religioso al civil.

Por fin, por el célebre concordato lateranense, de 11 de febrero de 1929, se dio origen en Italia a la ley de 27 de mayo del mismo año y después a la de 24 de junio, relativas ambas al matrimonio de católicos y acatólicos, respectivamente, reconociéndose efectos civiles a los matrimonios celebrados según los cultos correspondientes, con el requisito civil de la transcripción, único acto, respecto de dichos matrimonios, especialmente de los primeros, de poder del Estado.

El Código Italiano vigente, de 1942, reconoce, así, tres formas de matrimonio: El civil, que es el celebrado ante el Oficial del Estado Civil y que se regula por las disposiciones contenidas en el capítulo III, del título VI; el matrimonio celebrado ante ministros del culto católico, el cual, según lo manda el artículo 82, se regula en conformidad al concordato con la Santa Sede y las leyes especiales sobre la materia (es decir, por el Derecho Canónico) y, por último, el matrimonio celebrado ante ministros de los cultos no católicos, pero admitidos en el Estado, el cual se regula por las disposiciones del Código Civil.

Es importante observar que el matrimonio de los católicos que ha satisfecho el requisito de la transcripción, se regula en los términos del concordato y del Derecho Canónico y no por las disposiciones del Código Civil. Así, las materias de impedimentos, nulidades, separación de los cónyuges, etc., de normación diversa por el Derecho Canónico, se rigen por éste. Por ejemplo, el impedimento de parentesco consanguíneo, que civilmente, en la línea colateral, se extiende sólo a tíos y sobrinos, conforme al Derecho Canónico comprende a los primos hermanos.

En cambio, el matrimonio celebrado ante el Oficial del Estado Civil, lo mismo que el otorgado ante ministro no católico, se rigen por el Código Civil.

La comparación que hemos de hacer entre el Derecho Italiano y el Mexicano, con respecto al matrimonio, se limitará a las disposiciones del Código Civil.

En materia de impedimentos para contraer matrimonio, las disposiciones de ambos Derechos son semejantes. Llama la atención que en Italia el parentesco de afinidad colateral constituye impedimento, no siendo así en nuestro Código. Lógicamente y dada la institución de la afiliación que explicaremos en breve, dicho vínculo implica impedimento que no existe en nuestro sistema. Por lo demás, otros impedimentos que establecía el Código Italiano, antes de que fueran derogados por decreto de 1944, como la pertenencia a razas diversas o a nacionalidades diferentes a la italiana, no cuentan ya por virtud de dicha derogación.

Las formas de celebración ante el Oficial del Estado Civil y el carácter de solemne de ellas, son prácticamente iguales. La manifestación de voluntad de los contrayentes, seguida de la declaración por el Oficial, de que queden unidos en matrimonio, constituye un paralelismo evidente entre el artículo 107 del Código Italiano y el 102 de nuestro Código.

En cambio, nuestro legislador suprimió el requisito de previa publicidad que establecía nuestra legislación anterior y el Código Italiano conserva dicho requisito. En nuestro país, la razón de la ley es expeditar la celebración del

matrimonio, habiendo preferido la comprobación de falta de impedimentos por medio de la declaración de testigos y dejando margen para la denuncia de ellos.

Uno de los efectos más importantes del matrimonio, que se ofrece no como derecho subjetivo, como la fidelidad, la cohabitación, la relación sexual y la ayuda, es el relativo a la situación que conforme a la ley guardan los cónyuges entre sí y en la familia. Tradicionalmente, las legislaciones han dispuesto la potestad marital a que se encuentra sujeta la mujer. El Código Italiano de 1866, lo mismo que los nuestros anteriores de 1870 y de 1884, establecían dicha potestad en forma absoluta, en términos que recuerdan la expresión napoleónica en el sentido de que la mujer se encontraba completamente supeditada al marido, quien podía imponerle hasta los actos más sencillos de su vida.

Nuestro Código, vigente desde 1932, suprimió la potestad marital y en el artículo 167, se dispuso que "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales". La administración de los bienes comunes se dejó a pacto de los cónyuges, sin atribuirle al marido. Pero aún después, por decreto de diciembre de 1953, se reformaron diversos artículos que todavía constituían vestigios de cierta situación de predominio en favor del marido y así, se dispuso no ya que la mujer debía vivir al lado del marido, como lo indicaba el texto anterior del artículo 163, sino que se ordenó en reforma de dicho precepto que "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal". Lo mismo, se reformaron los artículos 169, 170 y 171, a efecto de que la mujer pudiera trabajar, reduciéndose la oposición del marido a que no sufra la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. Se concedió a la mujer el derecho a oponerse al trabajo del marido, si dicho trabajo lesiona la moral o la estructura de la familia.

En una palabra la situación del marido y de la mujer en nuestro Derecho, es de plena igualdad.

El Código Italiano vigente, no ha superado en su totalidad la situación a que nos estamos refiriendo. El artículo 144, conserva la potestad marital, disponiendo que "El marido es el jefe de la familia; la mujer sigue la condición civil de él, asume su apellido y está obligada a acompañarlo donde quiera que él considere oportuno fijar su residencia". Además, conforme al artículo 145, corresponde al marido administrarle a la mujer todo lo que es necesario para las existencias de la vida en proporción a sus posibilidades económicas.

Aspecto interesantísimo, de sobra conocido, es la naturaleza indisoluble del matrimonio italiano, por medio del divorcio. El matrimonio, por disposición expresa del artículo 149 del Código de ese país, sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y solamente se admite, según lo dispone el siguiente artículo, la separación personal de los cónyuges, que únicamente corresponde pedirla en los casos determinados por la ley, esto es, por causa de adulterio, de abandono voluntario, excesos, sevicias, amenazas o injurias graves, tal como lo indica el artículo 151, en la inteligencia de que el adulterio del marido no se admite como causa de separación, sino cuando concurren circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave a la mujer.

El matrimonio de nuestros Códigos anteriores de 70 y de 84, era también indisoluble y sólo se admitía el divorcio separación, más no el vincular. Pero sabido es que desde la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se estableció el matrimonio como vínculo disoluble, admitiéndose el divorcio vincular por diversas causas que estableció el artículo 76 de dicha ley, inclusive el mutuo consentimiento, admitido en la fracción XII de este precepto. Nuestro Código vigente, en el artículo 267, enumera dieciséis causas del divorcio llamado necesario y admite en la fracción XVII el divorcio voluntario, al establecer como causa suficiente el mutuo consentimiento. Aún más: el divorcio voluntario puede ser obtenido administrativamente, ante el Oficial del Registro Civil con los requisitos que indica el artículo 272: ser mayores de edad los consortes, no tener hijos y haber liquidado la sociedad conyugal.

El régimen patrimonial del matrimonio en Italia, es amplio. Conserva el Código la dote, aunque minuciosamente regulada a efecto de proteger a la mujer; regula los bienes parafernales y establece la comunidad de bienes sobre utilidades y adquisiciones.

Nuestro Código, bien sabido es, establece los regímenes de sociedad conyugal, separación de bienes y mixto y no regula la dote ni los parafernales.

Pero título de legítimo orgullo para el Código Italiano, es la inclusión, en el régimen de bienes, del patrimonio familiar, y con una amplitud que sería de desearse para nuestro Derecho. En efecto, el artículo 167 dispone que "Puede constituirse en patrimonio familiar determinados bienes inmuebles o títulos de crédito". Y no se limita el valor de los bienes. En cambio, nuestro Código reduce el patrimonio familiar a la casa habitación de la familia y en algunos casos a una parcela cultivable, cuyo valor no puede exceder de cincuenta mil pesos.

El hecho natural de la generación, da origen a la relación jurídica de la filiación, denominándose así al vínculo jurídico que existe entre los hijos y

sus progenitores. De la vinculación mencionada, resulta el parentesco consanguíneo y de la combinación de éste con el matrimonio, deriva la afinidad. A reserva del análisis que haremos de la filiación, que por su importancia requiere un apartado especial, brevemente haremos, primero, algunas indicaciones con respecto al parentesco consanguíneo y a la afinidad, en cuanto a su respectiva regulación en los Derechos Italiano y Mexicano.

Las diferencias más importantes que existen en nuestros sistemas jurídicos, consisten, en cuanto al parentesco, en que, conforme al Código Italiano, los efectos de dicho vínculo se extreman hasta el sexto grado, en tanto que en el nuestro, dichos efectos son solo hasta el cuarto. Es decir, la familia, para efectos jurídicos, se dilata considerablemente en aquel Derecho, en relación con el nuestro.

Por lo que toca a la afinidad, ésta, de escasos efectos en nuestro sistema, los tiene mucho mayores en el de *Italia*. Así, en ese país la afinidad no cesa por la muerte, aún sin prole, del cónyuge del que deriva y sólo cesa si el matrimonio es declarado nulo, salvo como impedimento de matrimonio. Constituye, según se dijo antes, impedimento aún en línea colateral, en segundo grado, y engendra la obligación de prestar alimentos en línea recta: "A los yernos y a las nueras y al suegro y a la suegra".

Tradicionalmente, se ha distinguido en la filiación, la legítima y la ilegítima o natural. La primera, que corresponde a los hijos concebidos en matrimonio. La segunda, que toca a los hijos concebidos fuera de matrimonio. Además, entre los hijos habidos fuera de matrimonio, se ha distinguido, primeramente, los naturales propiamente, que son aquellos concebidos por personas que en la época de la concepción podían contraer matrimonio y además, los hijos habidos por personas que en dicha época no podían contraer el vínculo, surgiendo así las especies de incestuosos, adulterinos, sacrílegos, etc.

Las legislaciones inspiradas en el Código de Napoleón, partieron para la normación de la filiación, de los preceptos de dicho Código, en extremo implacables para los hijos ilegítimos. Pero la tendencia ha sido borrar hasta el máximo la diferencia de trato jurídico para ambas especies de hijos.

Puede decirse que nuestro Código vigente ha suprimido toda diferencia de consideración legal ya que la distinta regulación que una y otra especie de filiación reportan, es únicamente en cuanto al establecimiento del vínculo.

En efecto; si bien la filiación de los hijos de matrimonio se establece y resulta probada por el solo hecho del nacimiento dentro de los plazos que la ley señala (después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y antes de trescientos días de la separación de los cónyuges), por virtud del viejo principio de que "Se presume padre al marido de la madre", y en

razón de las distintas presunciones que resultan de los deberes conyugales: cohabitación, relación sexual, fidelidad, la filiación de los hijos extramatrimoniales, sólo resulta y se prueba la filiación de los hijos extramatrimoniales, sólo resulta y se prueba por reconocimiento del padre o por sentencia que declare la paternidad ya que, no habiendo matrimonio, no es de atribuirse la paternidad a varón alguno en especial, salvo los casos en que, precisamente por razón de cierta presunción de paternidad, la ley permite la acción de investigación.

Pero establecida la filiación, matrimonial o extramatrimonial y en este último caso por reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad, el trato que nuestro Código otorga a unos y a otros hijos, es prácticamente igual. Tiene derecho el hijo extramatrimonial cuya filiación se ha establecido: a llevar el apellido del que lo reconoce; a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley. Y la ley, fija estas porciones exactamente en la misma cuantía que corresponde a los hijos de matrimonio.

Aún más, nuestra ley permite el reconocimiento del hijo habido por la mujer casada o por el marido, antes de su matrimonio, aunque ni uno ni otro tienen derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento de su consorte. Y el marido puede, inclusive, reconocer al hijo extramatrimonial habido durante su matrimonio, es decir, al hijo adulterino.

El Código Italiano, ha superado grandemente las diferencias que, al igual que nuestros Códigos anteriores, se establecían por el Código de 1866. Pero ha mantenido aún diferencias, no sólo en cuanto a la distinta forma de establecimiento de una y otra especie de filiación, sino en cuanto al trato legal mismo. Ya es alentador que el Código vigente, haya ampliado el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, en términos semejantes a nuestro Código: "1).—Cuando la madre y el presunto padre han convivido notoriamente como cónyuges en la época a que se remonta la concepción; 2).—Cuando la paternidad resulte indirectamente de sentencia civil o penal o bien de una declaración escrita no equívoca de aquel a quien se atribuye la paternidad; 3).—Cuando ha habido rapto o violencia carnal en el tiempo que corresponde al de la concepción; 4).—Cuando hay posesión de estado de hijo natural". Sorprende gratamente comprobar la extensión de los efectos del reconocimiento: El progenitor está obligado a mantener al hijo reconocido, a educarlo y a instruirlo; el hijo asume el apellido del progenitor que lo ha reconocido y tiene derecho a porción hereditaria. Aunque, en materia de alimentos, la obligación del progenitor con respecto a los descendientes del hijo natural, ocupa un grado posterior al de los hijos

naturales de la persona a quien se dan y por lo que corresponde a sucesión, "los hijos naturales, si concurren con los hijos legítimos la mitad de la cuota que obtienen los legítimos". Por otra parte, el Código Italiano prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos".

La adopción, la última fuente constitutiva de la familia, tradicionalmente, sólo se permite en Italia a los que han cumplido los cincuenta años, en tanto que en nuestro Código se autoriza para quienes han cumplido los treinta.

Pero en Derecho Italiano, existe aún otra fuente constitutiva de relación familiar: la afiliación. Por virtud de ella, el Instituto de Asistencia Pública, puede confiar un menor internado en él, a persona de confianza. Esta, transcurridos tres años desde que se le confió el menor, puede pedir al juez tutelar del lugar de su residencia la afiliación del menor. Igual facultad corresponde a la persona que ha proveído a la crianza del menor, sin que le haya sido confiada por el Instituto, siempre que hayan transcurrido tres años desde el inicio de la crianza.

Por virtud de la afiliación, se atribuye al menor el apellido del afiliante y corresponden a éste los poderes inherentes a la patria potestad. Es decir, el nombre mismo de la institución lo precisa, por virtud de ella se da al menor la calidad de hijo. Qué humana y noble institución.

Hemos pasado breve revista a las principales formas de organización de la familia en el Derecho Italiano y en el Derecho Mexicano. Hemos puesto de relieve las semejanzas y las diferencias más acusadas entre ambos sistemas. En ocasiones, nuestra exposición nos ha guiado al comentario, a la glosa. Nuestro espíritu, nuestro criterio, han tenido ocasión de insinuar en cierto sentido conforme a nuestro pensamiento o a nuestro sentimiento. Tal vez, en vosotros mismos haya habido momento con motivo de la exposición de algún texto, en que se hayan sentido inclinados a la adhesión o a la crítica de uno u otro ordenamiento.

Pero nuestra exposición y vuestros espíritus, son ciertamente conscientes, de que uno y otro regímenes jurídicos constituyen el mejor esfuerzo de los mejores hombres de nuestros respectivos pueblos, por dar a la familia la mejor organización jurídica que posible sea, y que los textos que hemos comentado son, además, la expresión de toda la tradición, la historia, las luchas y los anhelos de nuestras naciones.

Por último, sabemos, con Messineo, que antes que el Derecho, son reguladores de la solidaridad familiar, el altruismo y el afecto. Diríamos, el amor, que según las palabras con las que Dante concluyó su inmortal poema, es capaz de mover el sol y todos los astros.

